

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 18 de abr. de 23. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto. Sírvase proveer.  
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio

Rad. **765203184003-2023-00158-00.** Divorcio

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de la oficina de reparto ha sido recibido en este Despacho la demanda de **DIVORCIO** propuesta por el señor **HENRY FELIPE ESCOBAR GONZALEZ**, mayor de edad, residente en Madrid (España), a través de apoderado Judicial, contra la señora **BRENDA TATIANA ÁLVAREZ ORTIZ**, de quien se dice también está domiciliada en Madrid (España).

En el hecho séptimo de la demanda se manifiesta: *“Mi poderdante, afirma que la última vez que tuvo comunicación presencial con la señora BRENDA TATIANA ÁLVAREZ ORTIZ, vivía en Madrid, España y desconoce su dirección de residencia y ocupación.”* Esto lo reafirma en el encabezado de la demanda al señalar que la señora **BRENDA TATIANA ÁLVAREZ ORTIZ** está domiciliada en la ciudad de Madrid (España), ella tiene la custodia del menor habido en esa relación, por tanto, siguiendo el domicilio legal de su madre, este no es otro por supuesto, que Madrid España, lo cual contrasta en lo absoluto con lo aseverado confusamente, cosa que se dice con respeto, en el libelo ab origen.

Sobre el demandante se indica que se encuentra domiciliado en la Calle Fuente del gitano 4, piso 1 puerta A, Galapagar, Madrid (España).

Lo anterior indica que **ninguno de los sujetos procesales se domicilia o siquiera con asidero en lo anterior, confesión por apoderado judicial**, reside en Colombia.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

La competencia que se ha entendido como una dosificación de la jurisdicción, como lo enseña el caro Doctor López Blanco: *“surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nítidamente distintos campos de la actividad jurídica, que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta legar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a la especialización que surge de los nuevos y precisos campos del*

*saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos”.*<sup>1</sup>

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, el territorial y el funcional.

En lo que tiene que ver con el territorial, el fuero general de competencia lo erige el domicilio o la residencia del demandado; no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, por caso, el que ocupa la atención de este despacho, abre la posibilidad para que lo sea el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C.G. P.

Tal como se puede observar en el presente caso, el demandante tiene su domicilio en Madrid (España) al igual que la demandada, es decir, **ni demandante ni demandada residen en Colombia**, lo que lleva a establecer que la competencia para conocer de este asunto no radicaría en ningún Juzgado de este país, debiendo la parte actora tramitarlo en aquella Nación y luego traer la sentencia, si quiere que produzca efecto, y someterla al exequatur.

En razón de lo anterior el Juzgado.

#### **RESUELVE:**

**1º.- RECHAZAR** la presente demanda de **DIVORCIO** propuesta por el señor **HENRY FELIPE ESCOBAR GONZALEZ**, mayor de edad, residente en Madrid (España), a través de apoderado Judicial, contra la señora **BRENDA TATIANA ÁLVAREZ ORTIZ**, por carecer este Juzgado de competencia para conocer del mismo.

**2º.-** Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega, sin necesidad de desglose, a la parte actora de la demanda y sus anexos.

**3º.- RECONOCER** personería al Dr. **JORGE DAVID VALLEJO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.439.183 y la tarjeta de abogado No. 258.033 del C. S. de la J. para actuar de conformidad con el poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE:**

**El Juez:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil, parte General, Hernán Fabio López Blanco, pág. 131.

**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed5ce5c1a9694a3b89695aaf3b3aed7002351164a755365ecd0a89c6a8bb66f**

Documento generado en 19/04/2023 06:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**